



18/10

10/10/10

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO

Recurso P.A. 150/2010

SENTENCIA n° 72/2010

En Oviedo, a ocho de octubre de dos mil diez.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 150/2010, siendo las partes:

RECURRENTE: DOÑA [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sra. Rodríguez Arias.

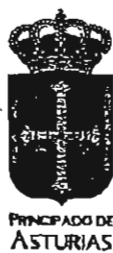
DEMANDADA: SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, bajo la dirección del Letrado del servicio jurídico del Principado de Asturias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de mayo 2010, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la Resolución de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias de 12.3.10 por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la denegación de licencia retribuida por ingreso de un familiar de primer grado.

SEGUNDO.- Admitido el recurso, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 6 de octubre de 2010, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en el expediente administrativo, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Letrado de DOÑA CONCEPCIÓN CORUJO PÉREZ se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 150/2010 contra la Resolución de Resolución de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias de 12.3.10 por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la denegación de licencia retribuida por ingreso de un familiar de primer grado.

La Administración demandada, contestó en tiempo y forma oponiéndose e interesando que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente procedimiento debemos de partir de los hechos, no discutidos, y que resultan del expediente administrativo:

DOÑA [REDACTED] ostenta la condición de personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias, con la categoría de [REDACTED]. Disfrutó de su periodo vacacional del 1 al 31 de agosto de 2009 y, en fecha 7.9.09 formula solicitud de licencia para los días 7 y 9 de septiembre por ingreso de familiar en primer grado (padre). El padre de la actora ingresó en el Hospital valle del Nalón el día 20.8.09 y estuvo hospitalizado hasta el 14.9.09, fecha en que fue dado de alta. La comisión de personal deniega la licencia solicitada, interponiendo la actora recurso de alzada que fue desestimado por resolución de fecha 12.3.10, la cual es objeto del presente recurso.

TERCERO.- La Resolución de 23 de octubre de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, sobre permisos, licencias y vacaciones del personal de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, -que deviene del pacto sobre permisos, licencias y vacaciones del personal de instituciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias de fecha 16 de octubre de 2006, firmado en el seno de la comisión de seguimiento del Acuerdo de 21 de julio de 2005, previa negociación de la propuesta correspondiente sobre esta materia, en la Mesa Sectorial de las Instituciones sanitarias Públicas de 6 de abril de 2006- establece en el punto 1.b) del artículo VII el supuesto de Licencia por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo o una hija, por fallecimiento, accidente con consecuencias graves, enfermedad grave, intervención quirúrgica grave o ingreso hospitalario del cónyuge o conviviente de hecho o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se concederán tres





días laborables cuando el suceso se produzca en lugar situado hasta cien kilómetros de distancia del centro de trabajo, y cinco días laborables cuando la distancia sea superior a cien kilómetros, en ambos casos a contar desde que acontece el hecho causante.

La interpretación que ha de hacerse del precepto no puede sino recaer en su propio sentido o sentido literal de las palabras, siempre que el texto se oferte con claridad y solamente, tal como señala el artículo 1281 del CC en su punto 2, si las palabras aparecieren contrarias a la voluntad ó intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquéllas, ello es así porque la finalidad del precepto citado radica en evitar que se pueda tergiversar lo que aparece pactado de forma clara, o se admita sin aclarar lo que se ofrezca oscuro, debiendo pues acudir como factor interpretativo a la palabra empleada y sólo de forma subsidiaria y para cuando aquello no acontezca a la intención evidente de los contratantes.

En el supuesto sometido a debate debe de estarse al sentido literal de las palabras ya que las mismas son claras, y así la licencia por ingreso hospitalario es de 3 ó 5 días dependiendo de la distancia entre el lugar del suceso y el del centro de trabajo **pero tanto en uno como en otro supuesto los días se empiezan a contar desde que acontece el hecho causante.** En el caso de autos el padre de la actora ingresó en el Hospital valle del Nalón el 20.8.09 y permaneció hospitalizado hasta el 14.9.09, fecha en que fue dado de alta. Por ello la actora tenía derecho a 3 días de licencia a contar desde el 20.8.09 y dada la literalidad del precepto no cabe acoger la pretensión de la parte demandante y concederle los días 7 y 9 de septiembre de licencia al amparo del artículo VII, apartado 1b). Y si bien se alega por la parte actora que en esas fechas solicitadas aún no había sido dado de alta hospitalaria el padre, hay que precisar que en el artículo VII, apartado 1b) de la resolución de 23.10.06 hay un segundo párrafo que regula el supuesto de licencia en caso de fallecimiento, accidente con consecuencias graves, enfermedad grave, intervención quirúrgica grave o ingreso hospitalario de un familiar en segundo grado de consanguinidad o afinidad, se concederán dos días laborables cuando el suceso se produzca en lugar situado hasta cien kilómetros, y cuatro días laborables cuando se produzca en localidad situada a más de cien kilómetros de distancia del lugar de trabajo del interesado. En supuestos de ingreso hospitalario, el permiso no durará más allá de la fecha de alta.



Por lo que se trata de un supuesto distinto al de autos en que el ingreso hospitalario es del padre y por tanto familiar en primer grado, y además de la propia literalidad se deduce



que en aquellos casos de ingreso hospitalario de familiar en segundo grado el permiso será de 2 ó 4 días en atención a la distancia, pero dicho permiso no puede durar más allá de la fecha de alta, es decir que **en caso de corresponder cuatro días de licencia en atención a la distancia si el pariente se encuentra hospitalizado sólo dos días no cabe obtener licencia más que por esos dos días.**

En atención a lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

TERCERO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al no concurrir de las circunstancias al efecto previstas en el artículo 139 de la vigente LJCA.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** el recurso contencioso administrativo interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra la Resolución de Resolución de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias de 12.3.10 por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la denegación de licencia retribuida por ingreso de un familiar de primer grado.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito para recurrir.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

